

SEÑORES VOCALES CONSTITUCIONALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

PRESENTA HISTÓRICA ACCION POPULAR CÓMO ÚLTIMO RECURSO EXTRAORDINARIO QUE EXIGE TUTELA INMEDIATA EN PROTECCIÓN DEL DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE SANO, SALUBRIDAD, PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA POR LOS INCENDIOS DESCONTROLADOS: "SALVEMOS LA CHIQUITANÍA".

OTROSÍ.- SU CONTENIDO

JORGE JOSÉ VALDA DAZA, mayor de edad y hábil por Derecho, de nacionalidad boliviana, con domicilio en la ciudad de SANTA CRUZ, Bolivia, Av. Barrientos No. 408 Edif. Urbarí pb, of. 6, con cédula de identidad N°4762207, Teléfonos: (591) 76251117; Correo electrónico: jjvaldaza@gmail.com, Abogado y Defensor de los Derechos Humanos, ASESOR ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, DIRECTOR DE GLOBAL HUMAN RIGHTS LEAGUE EN BOLIVIA, **MARIA ANELIN SUAREZ VELASQUEZ**, mayor de edad y hábil por Derecho, con Cl. No. 5839157 SC en representación de La Asociación de Mujeres Ana Barba, ante las consideraciones de su autoridad con el debido respeto expongo y pido.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

En calidad de Director de **Global Human Rights League** en Bolivia como Observador del Respeto a las Leyes y la Institucionalidad, asesor de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, Defensor de los Derechos Humanos frente al Abuso del Poder, en cumplimiento de nuestro mandato en defender de los Derechos Humanos, de acuerdo a la Jurisprudencia y doctrina emitida por este Tribunal, la legitimación activa es la capacidad procesal reconocida a la persona natural o jurídica para interponer acciones de defensa, y en el caso de la acción popular, dado su ámbito de protección relacionado con el patrimonio, el espacio la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Constitución Política del Estado, expresamente en el art. 34 constitucional, ha previsto la legitimación activa cuando se alega la vulneración a DERECHOS COLECTIVOS. Así la SC 1018/2011-R de 22 de junio, señaló que: "...la acción popular puede ser presentada por cualquier persona cuando se alegue lesión a derechos o intereses difusos; legitimación amplia que se justifica por la naturaleza de dichos derechos resguardados por la acción popular, que debe su nombre precisamente a esa característica; sin embargo, debe aclararse que cuando a través de esta acción se pretenda la tutela de derechos o intereses colectivos, en mérito a que la titularidad de los mismos corresponde a un grupo o colectividad, la acción deberá ser presentada por cualquier persona perteneciente a dicha colectividad o, por otra a su nombre, sin necesidad de mandato.

La Acción Popular podrá ser interpuesta, como señala el Art. 69 del Código Procesal Constitucional por:

1. Toda persona natural o jurídica, por sí o en representación de una colectividad, que considere violados o amenazados derechos o intereses colectivos señalados en el Artículo anterior.
2. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, con carácter obligatorio, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de esos actos.
3. La Procuraduría General del Estado.

Al respecto, se tiene que como ciudadanos Bolivianos, en busca y protección de los Derechos fundamentales humanos, así como la protección de derechos ambientales, en base a la normativa constitucional, existe la legitimación activa para interposición de la presente ACCION POPULAR.

Deben sus autoridades conocer que al presente la CHIQUITANIA, así como zonas protegidas, reservas naturales y reservas forestales están siendo consumidas por el fuego, situación que año tras año se desarrolla en mayor o menor proporción, sin embargo existiendo indicios de responsabilidad de esto a causa de los Avasallamientos en estas zonas, así como el incremento del daño debido a inclemencias del tiempo, no existen acciones claras, concretas que protejan o eviten el desarrollo de estos incendios. Recordemos que tanto como la acción u omisión de las autoridades competentes suman a que año tras año miles de hectáreas de zonas protegidas como RESERVAS NATURALES BOLIVIANAS se vean devoradas por el fuego, contaminando el aire, afectando la salud de los Bolivianos.

La **ASOCIACIÓN DE MUJERES ANA BARBA** fundada sin fines lucrativos y apartidista, tiene como finalidad realizar acciones concretas para garantizar la defensa y ejercicio pleno de los derechos humanos, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales establecidos en los Tratados Internacionales y la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Defendemos la tierra en contra de cualquier tipo de avasallamiento, protegiendo cualquier forma de atropello a nuestros orígenes para así hacer prevalecer nuestra cultura garantizando el mejoramiento de la condición de vida, desarrollo social, económico, **así como la protección de los recursos naturales y el medio ambiente**. Defensa a la vida por sobre todas las cosas como lo explica el Art. 15 Inciso 1 de la CPE. Garantizando el derecho a la vida, la libertad, el derecho a la tierra, el derecho a la producción de alimentos y garantizar una seguridad alimentaria para nuestra sociedad y el Estado Plurinacional de Bolivia.

De esta manera y ante la cadena de incendios que vienen desencadenándose en toda la parte de la Chiquitania y el Pantanal, que está llevando a una postura insostenible de muerte de flora y fauna con una contaminación del medio ambiente que conlleva a daños ambientales de fuerte impacto para la salud de muchos bolivianos que viven en este departamento, la destrucción de estas regiones nos alerta y nos preocupa de sobre manera las 300 mil hectáreas de reservas forestales de 14 áreas entre ellas el Parque Nacional Otuquis, el Parque Nacional Noel Kempff Mercado, UCPN Tucabaca, la UCPN Humedales del Norte PN y AMNI Amboro y el AMNI San Matías, con 17 municipios de los cuales 11 están en emergencia y con reporte actual con más de 28 focos de incendio llevando hasta el extremo de la falta de agua que colocan en riesgo extremo la seguridad ambiental, alimentaria y social.

LEGITIMACION PASIVA

Dando cumplimiento a los requisitos de forma y contenido que establece la norma fundamental y la ley que rige esta acción de defensa y garantía constitucional, ello con la finalidad de proteger y actuar de forma inmediata en referencia a los incendios forestales que están consumiendo día a día nuestra riqueza natural, afectando a comunidades aledañas, pueblos indígenas, población Boliviana afectada por la contaminación y la pérdida de riqueza natural que cada minuto de negligencia estatal esta siendo consumida, en función a los antecedentes y relación de hechos que paso a continuación a describir.

De conformidad con los Arts. 135 y 136 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los Arts. 68, 69, 70, 71 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, "Código Procesal Constitucional"; interpongo la presente ACCIÓN POPULAR, contra de:

1. **MINISTRO: JUAN CARLOS CRUZ, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA. DIRECCION: CASA GRANDE DEL PUEBLO, PISO 18, CIUDAD DE LA PAZ.**
2. **VICEMINISTRO: MAGIN HERRERA LOPEZ VICE MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMATICOS Y GESTION Y DESARROLLO FORESTAL. DIRECCION: CASA GRANDE DEL PUEBLO, PISO 18, CIUDAD DE LA PAZ.**
3. **VICEMINISTRO: JUAN CARLOS CALVIMONTES, VICEMINISTERIO DE DEFENSA CIVIL, MINISTERIO DE DEFENSA. DIRECCION: PLAZA AVAROA, SOPOCACHI, AV, 20 DE OCTUBRE, ESQ. PEDRO SALAZAR N° 2502, CIUDAD DE LA PAZ.**
4. **FISCAL: ROGER MARIACA, FISCAL DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ. DIRECCION: AV. MONSEÑOR RIVERO, ESQ. FORTIN ARCE, CIUDAD DE SANTA CRUZ**
5. **COMANDANTE: JHONNY OMAR CHAVEZ, COMANDANTE DEPARTAMENTAL DE LA POLICIA SANTA CRUZ, DIRECCION: AV. CRISTOBAL DE MENDOZA, ESQ. GRAL AGUILERA, CIUDAD DE SANTA CRUZ.**
6. **DIRECTOR EJECUTIVO: OMAR ANTELO QUIROGA, AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRAS A.B.T. DIRECCION: 4TO ANILLO Y AV. 2 DE AGOSTO N° 6, CUIDAD DE SANTA CRUZ.**
7. **ADALBERTO ROJAS ARTEAGA. DIRECTOR DEPARTAMENTAL DEL INRA DE SANTA CRUZ. DIRECCIÓN: ÑUFLO DE CHÁVEZ Y, LA PAZ. SANTA CRUZ.**

DEMANDADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO Y FALTA AL DEBER DE CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE EN DESATENCIÓN DE SUS COMPETENCIAS:

Ministerio de Medio Ambiente y Agua

- Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.
- Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.
- Fomentar la gestión y custodia de los recursos de vida silvestre de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los mismos.
- Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.
- Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.
- Coadyuvar, coordinar la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.

- Coordinar con las diferentes instancias competentes la planificación territorial y aprovechamiento de los recursos forestales y de la biodiversidad.
- Coordinar la formulación de políticas para el uso sostenible de la tierra con instancias con competencias concurrentes.
- Diseñar y desarrollar estrategias y políticas de planificación ambiental.
- Coordinar con las instancias ambientales competentes a nivel departamental, municipal y sectorial las acciones relacionadas con la temática ambiental que surjan en los procesos de planificación.
- Formular políticas para evitar la explotación forestal depredadora.
- Implementar estrategias, planes y programas para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.
- Implementar estrategias, planes y programas para la prevención y control de riesgos forestales.

Vice Ministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y Gestión y Desarrollo Forestal.

- Formular e implementar políticas generales, planes, normas, programas y proyectos para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el uso sostenible de los recursos naturales, protección y conservación del medio ambiente, y recursos hídricos articulados con los procesos productivos y el desarrollo social y tecnológico.
- Formular estrategias, políticas, planes, normas, programas y proyectos en relación a servicios ambientales, gestión comunitaria, monitoreo, prevención.
- Fomentar la gestión y custodia de los recursos de vida silvestre de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con los mismos.
- Ejercer las funciones de Autoridad Ambiental Competente Nacional (AACN), en el marco de las atribuciones establecidas en la legislación ambiental.
- Formular y ejecutar políticas y normas para la protección y preservación de la vida silvestre, reglamentar la caza y comercialización de productos y sus derivados.
- Coadyuvar, coordinar la formulación e implementación de normas y políticas para áreas protegidas, corredores de biodiversidad y ecosistemas especiales, en el marco del uso sustentable de los recursos naturales, la conservación y protección del medio ambiente e impulsar el desarrollo económico y social de las poblaciones vinculadas a las áreas protegidas.
- Coordinar con las diferentes instancias competentes la planificación territorial y aprovechamiento de los recursos forestales y de la biodiversidad.

- Coordinar la formulación de políticas para el uso sostenible de la tierra con instancias con competencias concurrentes.
- Diseñar y desarrollar estrategias y políticas de planificación ambiental.
- Coordinar con las instancias ambientales competentes a nivel departamental, municipal y sectorial las acciones relacionadas con la temática ambiental que surjan en los procesos de planificación.
- Formular políticas para evitar la explotación forestal depredadora.
- Implementar estrategias, planes y programas para la conservación y el aprovechamiento de los recursos forestales y manejo integral del bosque.
- Implementar estrategias, planes y programas para la prevención y control de riesgos forestales.

Vice Ministerio de Defensa Civil

- Supervisar la información del Sistema Nacional de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres y/o Emergencias. (SISRADE).
- Gestionar ante las instancias correspondientes la declaración de zona de emergencia y/o desastre.
- Cumplir las atribuciones y funciones establecidas en el Artículo 120 parágrafo II del Decreto Supremo No. 29894. Y Coordinar por delegación directa del Viceministro de Defensa Civil, las actividades de emergencia y auxilio con las Departamentales y Regionales de Defensa Civil.
- Alertar a la población ante la probabilidad de la existencia de una emergencia o
- Desastre que pueda provocar la alteración de las actividades normales en un territorio determinado.
- Evitar o mitigar la pérdida de vidas humanas, bienes, materiales y el deterioro del medio ambiente, por efecto de emergencias y desastres naturales, tecnológicos y antrópicos
- Proporcionar transporte y otros requerimientos logísticos para la atención de emergencias con oportunidad, eficiencia y economía
- Optimizar los abastecimientos logísticos, para atender el manejo de desastres o emergencias por ocurrencia de eventos adversos en todo el territorio nacional.
- Ejercer la Secretaria Técnica del Centro de Operaciones de Emergencia Nacional

ABT

- Precautelar el manejo integral y sustentable de los recursos forestales y tierra en aplicación de la normativa legal vigente, por parte de las poblaciones locales, comunidades y pueblos indígena originario campesinos, Organizaciones Forestales comunitarias, así como actores privados.
- Limitar, restringir o prohibir las prácticas de uso y manejo de tierras que produzcan su degradación en el marco de la ley.
- Disponer o realizar inspecciones y auditorías forestales a las actividades autorizadas de acuerdo con la norma, así como a las actividades que involucren un probable uso inadecuado y no sustentable de los recursos forestales y tierra por operadores privados,

comunidades, pueblos indígena originario campesinos y organizaciones forestales comunitarias.

- Requerir a autoridades políticas, administrativas y jurisdiccionales, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, su participación en la tutela efectiva del Régimen Forestal.
- Establecer una institución líder a nivel ejecutivo, programático y operativo, con capacidad de incidir en la sociedad civil y el Estado, para promover la conservación, preservación y restauración de bosques y tierra, certificando a los usuarios por el buen manejo del bosque
- Reducir la tasa de desmonte ilegal desarrollando programas de prevención, monitoreo y control de la deforestación, en coordinación con los órganos e instituciones competentes

FISCALIA DEPARTAMENTAL

- Representar al Ministerio Público en el ámbito departamental al que pertenecen.
- Ejercer la dirección funcional de la investigación criminal en casos de relevancia social o delegarla.
- Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en casos determinados, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente cuando asuma directamente la dirección funcional en casos de relevancia departamental o que afecten gravemente al interés colectivo.
- Coordinar con las instancias públicas pertinentes conforme a Ley.
- Impartir órdenes e instrucciones a las y los Fiscales y servidoras y servidores dependientes, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.

COMANDO DEPARTAMENTAL DE LA POLICIA

Los Comandos Departamentales de Policía, son organismos que tienen bajo su responsabilidad la actividad policial departamental; estarán a cargo de un Jefe de Policía que ejercerá sus funciones y autoridad dentro del límite de cada departamento.

- Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución Política del Estado.
- Proteger el patrimonio público y privado.
- Proteger a la sociedad en caso de siniestros, calamidades, desastres y otros hechos naturales.
- Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico del país.
- Las Unidades de Orden y Seguridad son responsables del desempeño de las funciones fundamentales de prevención y auxilio, a través de los servicios de patrullaje, bomberos, y seguridad física, seguridad penitenciaria, ferroviaria, turismo, minería, petrolera, forestal, vida silvestre y otros.
- Tener a su cargo unidades especializadas de auxilio para la protección de la vida y los bienes, en caso de siniestros, incendios, inundaciones y otros desastres.

ACCIÓN POPULAR

Naturaleza jurídica de la acción popular.- La acción popular, se halla instituida en el sistema constitucional boliviano, dentro de las acciones de defensa de los derechos y garantías constitucionales, en el Título IV "Garantías Jurisdiccionales y Acciones de Defensa", Capítulo II,

Sección VI, previendo la norma que la contiene -art. 135 de la CPE-, que procede: "...contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución". Caracterizándose consecuentemente, como una acción tutelar cuyo objeto deviene en la protección inmediata y efectiva de los derechos e intereses colectivos, contra actos u omisiones ilegales o indebidas de autoridades o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen de restricción o supresión; derivando de ello, su triple finalidad: **a)** Preventiva, evitando que una amenaza lesione los derechos e intereses bajo su protección; **b)** Suspensiva, por cuanto tiene como efecto hacer cesar el acto lesivo a los derechos e intereses tutelado en la acción; y, **c)** Restitutoria, al restablecer el goce de los derechos colectivos afectados a su estado anterior.

Del contenido de la norma transcrita, se advierte que esta acción de defensa se constituye en un medio procesal idóneo y efectivo para la protección exclusivamente de los derechos e intereses colectivos, no amparando otros derechos y garantías constitucionales como los individuales, económicos, sociales y culturales, que encuentran tutela en otras acciones de defensa, previstas por nuestra Ley Fundamental, como las acciones de amparo constitucional, de libertad o de protección de privacidad. La legislación colombiana estatuye similares características que la nuestra, estableciendo en el art. 2 de la Ley 472 de 5 de agosto de 1998, que: "(...) Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible". Razonamiento concordante con el asumido por el constituyente boliviano a momento de instituir esta nueva acción como una garantía constitucional.

Entre sus características, se destaca que su interposición es viable -de acuerdo al art. 136.I de la CPE- durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza a los derechos e intereses colectivos; no resultando necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir. Norma que define su diferencia con la acción de amparo constitucional, eminentemente subsidiaria; a contrario, la acción popular es un proceso principal y directo, posibilitando su planteamiento sin necesidad de agotar previamente otros medios ordinarios en defensa de los derechos invocados, al no estar configurada sobre la base del principio mencionado. Es también una acción imprescriptible, al permitir su formulación durante el tiempo que persiste la vulneración o amenaza, lo que implica que el derecho de accionar no se pierde por el transcurso del tiempo, siendo la única condición que esté latente la condición para su interposición; diferenciándose del mismo modo en este aspecto con relación a la acción de amparo constitucional, que establece como plazo de caducidad el de seis meses.

Ámbito de protección: Derechos tutelados por la acción popular

Del contenido del art. 135 de la CPE, se tiene que esta acción de defensa se encuentra destinada a la protección de los derechos e intereses colectivos. Al respecto, la SC 1018/2011-R de 22 de junio, en un estudio pormenorizado del ámbito de tutela de la acción popular, respecto a los derechos protegidos, precisa: *"El texto transcrito nos plantea dos problemas esenciales para la determinación del ámbito de protección de la acción popular: a) La definición de los intereses y derechos colectivos, y b) La aparente exclusión en su ámbito de protección, de los intereses y derechos difusos. Para resolver ambos problemas, es preciso distinguir los intereses y derechos colectivos de los difusos y, luego, efectuar una interpretación de dicho texto constitucional (art. 135).*

a. Los intereses y derechos colectivos, los intereses y derechos difusos y los intereses de grupo

Los intereses colectivos y los difusos tienen varias similitudes: En ambos existe una pluralidad de personas y tienen como características el ser transindividuales e indivisibles, debido a que los intereses incumben a una colectividad y la lesión o satisfacción de uno de los interesados incumbe a los demás; sin embargo, se distinguen en que los colectivos son intereses comunes a un grupo o colectividad, cuyos miembros tienen una vinculación común; colectividad que, por ello, se encuentra claramente determinada; en tanto que son difusos los intereses cuya titularidad no descansa en un grupo o colectividad determinada, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad (OVALLE FAVELA, José, acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos, en similar sentido, SABSAY, Daniel Alberto, El “Amparo Colectivo”).

Así, por ejemplo, el derecho a la libre determinación y territorialidad, previsto en el art. 30.4) de la CPE, se constituye en un derecho colectivo, en tanto es titular del mismo una nación y pueblo indígena originario campesino; es decir, un grupo determinado cuyos miembros tienen una vinculación común. Diferente es el derecho al medio ambiente previsto en el art. 33 de la CPE, que se constituye en un derecho difuso, por cuanto la titularidad del mismo descansa en todas y cada una de las personas y, por lo mismo no existe un grupo o una colectividad claramente determinada.

La distinción efectuada, no es compartida por otro sector de la doctrina, que considera como sinónimos a los intereses difusos y colectivos, e inclusive, la legislación colombiana únicamente hace referencia a los derechos colectivos, entre los que se incluyen, claro está, a los intereses difusos.

Por su parte, en los intereses de grupo (o intereses individuales homogéneos) si bien existe una pluralidad de personas; empero, el interés que persigue cada una de ellas es individual, no colectivo ni difuso; es decir, se trata de derechos o intereses individuales que tienen un origen común, por ello han sido denominados como intereses accidentalmente colectivos. En los intereses de grupo, las personas demandan la satisfacción de sus intereses individuales para que se les reconozca el perjuicio ocasionado y se les pague la indemnización que corresponda; es más, puede alegarse lesión a derechos colectivos o difusos, empero, debe existir una afectación directa a sus intereses individuales. La suma de intereses individuales configura la llamada acción de grupo.

En ese sentido, por ejemplo, se pronunció la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia C-215/99, al señalar que 'Las acciones de grupo o de clase (art. 88, inciso segundo, C.P.) ...se originan en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación y que a pesar de referirse a intereses comunes, se pueden individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue. En este caso, se trata de proteger intereses particulares de sectores específicos de la población (por ejemplo, consumidores), de ahí su denominación original de class action'.

b. La protección de los derechos e intereses colectivos y difusos en nuestra Constitución Política del Estado

Como se ha señalado la Constitución Política del Estado sostiene que la acción popular procede contra actos u omisiones que amenacen violar o violen derechos e intereses colectivos, sin hacer referencia a los intereses difusos; sin embargo dicha norma debe ser interpretada sistemáticamente y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mismo art. 135 de la CPE, hace referencia, como derechos e intereses protegidos, al patrimonio, el espacio, la seguridad y

salubridad pública, los cuales, con base en la distinción efectuada en el punto anterior, son específicamente considerados difusos y no así colectivos.

Consiguientemente, a partir de una interpretación sistemática del art. 135 de la CPE, se debe concluir que la acción popular protege, además de derechos e intereses colectivos, derechos e intereses difusos -ambos contenidos bajo el nomen iuris 'Derechos Colectivos'- y, en ese sentido, cualquier persona perteneciente a colectividad o comunidad afectada puede presentar esta acción que, como su nombre indica, es popular.

Cabe aclarar que los intereses de grupo no encuentran protección en la acción popular, pues, como se tiene señalado, en esos casos no existe un interés común -colectivo ni difuso-, sino un interés individual que, en todo caso, podrá ser tutelado a través de la acción de amparo constitucional, previa unificación de la representación.

Asimismo, se debe hacer referencia a que la Constitución Política del Estado, a través de una cláusula abierta, permitirá la integración de otros derechos similares a partir del bloque de constitucionalidad y el Derecho Internacional de Derechos Humanos” (las negrillas nos corresponden).

Efectuadas las precisiones precedentes, conviene precisar que, el derecho individual no se convierte en colectivo por el único hecho que se exija simultáneamente con el que igualmente asiste a otras personas. Así, el derecho que le concurre a una persona individualmente considerada, no se transforma en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas; a contrario sensu, un derecho colectivo no deja de ser tal, debido a que solamente sea reclamado por una persona; por cuanto en previsión del art. 136.II de la CPE, la acción popular puede ser interpuesta por: “...**cualquier persona, a título** individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos...”

ANTECEDENTES

Grandes incendios forestales ocurren cada año en los trópicos, muchos de los cuales son una parte natural del régimen ecológico de los bosques, pero todos se ven exacerbados por los efectos del cambio climático, lo que lleva a un patrón insostenible que no permite que los bosques se recuperen de la temporada periódica de quema. Sin embargo, durante 2019, estos incendios crecieron a niveles sin precedentes, destruyendo regiones de la selva amazónica, la Chiquitanía boliviana y los humedales del Pantanal de Brasil y Paraguay a una escala nunca antes vista.

El modelo económico agroexportador basado en todos los países de América Latina es directamente responsable de estos incendios. Las prácticas que conforman este modelo extractivista incluyen, entre otras, la producción de cultivos de soja, la deforestación, la industria maderera, políticas de protección débiles o inexistentes y, en algunos casos, políticas que abiertamente fomentan la deforestación y la quema PARA APERTURAR ACTIVIDADES ILÍCITAS COMO NARCOTRÁFICO O AVASALLAMIENTOS.

La Chiquitanía boliviana y el Pantanal, parte de la Cuenca Amazónica, son ecosistemas únicos que en conjunto comprenden una porción significativa de todas las áreas naturales en la mitad sur de América Latina, cuya destrucción sería una pérdida irreparable para el planeta. En el caso de la Chiquitanía, comprende el bosque tropical árido más grande del planeta. Debido a su tamaño relativo, los incendios en la Chiquitanía y el Pantanal representan una amenaza aún mayor para sus existencias que los incendios del Amazonas. Además, debido a que son menos conocidos que el Amazonas, estos incendios forestales no han logrado atraer la preocupación y la atención internacionales que los que estaban en el Amazonas.

En cuanto a la Chiquitanía, no solo no se le otorga el estatus de protección en la ley boliviana, sino que el estado la ve como un lugar para expandir la “frontera agrícola”. En 2019, se aprobaron dos leyes clave en Bolivia que condujeron al aumento dramático de los incendios forestales en la región, el Decreto Supremo 3973 y la Ley 741, que otorgan a los agricultores un reinado libre para realizar tala y quema, una práctica en la que las partes del bosque se prende fuego a propósito para dejar espacio para el pastoreo de ganado.

La tala y quema es particularmente dañina en una región como la Chiquitanía porque, en primer lugar, con la aridez de la región durante los meses de verano, las supuestamente “quemaduras controladas” casi nunca permanecen dentro de sus áreas previstas, y se extienden fuera de todo control, y en segundo lugar porque el daño que causan es permanente: la flora nativa de crecimiento lento es reemplazada por pasto y otras plantas pioneras, que aparecen rápidamente después de un incendio¹.

Entre julio y octubre del año 2019 se registraron en Bolivia uno de los eventos de quemaduras de vegetación más extenso y posiblemente de mayor impacto ecológico de la última década. En el departamento de Santa Cruz (Bolivia), tomando en cuenta los últimos 18 años de recurrencia de incendios durante la época seca (invierno austral), los incendios del año 2019 se los puede considerar como extremos ya que sucedieron en una serie recurrente de fuegos desde julio a octubre, de amplia extensión y gran magnitud considerados como incendios de sexta generación. Estos fenómenos provocan una gran voracidad de las llamas, las cuales pueden llegar a consumir más de 4.000 hectáreas/hora (Castellnou, 2018). Sin duda, este tipo de fenómenos indica que los incendios del 2019 pudieron tener un fuerte impacto en los ecosistemas y en los medios de vida de las poblaciones locales.

Entre el 01 de junio y el 23 de noviembre del 2020, fecha donde ocurrieron con mayor frecuencia los eventos de los incendios en el departamento de Santa Cruz. Los incendios forestales afectaron un total de 2.255.912 ha, lo que equivale al 6% del territorio cruceño, siendo septiembre y octubre, los meses con mayores reportes de quemaduras. En cuanto a las coberturas afectadas por los incendios, el 57,6% corresponden a bosques, el 37,9% a la categoría de no bosque y el 4,5% a áreas antrópicas. Proporcionalmente, la mayor afectación de los incendios se registró en los municipios de San Antonio de Lomerío (15,4%), San Matías (14,4%), San Ignacio de Velasco (14,4%), Urubichá (13,1%), Postrevilla (12,8%), Vallegrande (12,5%) y Concepción (12,3%).

Por otro lado, en las Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP) de Santa Cruz, los incendios forestales afectaron una superficie total de 1.271.340 ha, que representa el 7,7% con relación a la superficie total de las TPFP. Estos incendios impactaron una superficie de 1.074.632 ha en áreas protegidas, las cuales se sitúan en 17 espacios protegidos, cuatro en la categoría nacional, siete en la departamental y seis en la municipal. Tomando en cuenta la superficie total de cada área protegida, la mayor afectación de los incendios se da en el PN Noel Kempff (13%) y Otuquis (12,9%) para la categoría nacional, UCPN Ríos Blanco y Negro (13,3%), y el ANMI Ríos Grande Valles Cruceños (11,1%) para la departamental y Copaibo (56,5%), APM San Ignacio (28,2%) y Laguna Marfil (23,8%) para municipal. Un 48% de las áreas quemadas se ubican en Tierras Fiscales.

Si bien existe la ley departamental 181 promulgada en el año 2019 que se basa en el plan de restauración de las zonas quemadas la misma simplemente no se aplica en acciones concretas para la restauración de las zonas quemadas, incrementando cada año simplemente en zonas sin

¹ <https://www.rightsofnaturetribunal.org/cases/ecocide-in-the-amazon-and->

protección ni plan de rehabilitación y restauración, dejando estas zonas listas para la habitabilidad y avasallamientos.

RELACIÓN DE HECHOS

Los hechos del presente caso se refieren al ecocidio y afectaciones a los seres de la naturaleza, entre los que se incluyen los seres humanos, particularmente poblaciones indígenas a propósito de los incendios forestales en Bolivia. Bolivia es el noveno país con mayor superficie de bosques primarios en el mundo, pero es el quinto país con mayor pérdida de bosques primarios² amenazando su gran biodiversidad. Los ecosistemas afectados por los incendios contienen numerosas especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que están interrelacionados directamente entre ellos y a su vez con el ambiente. Se ha demostrado que las plantas se comunican entre sí mediante una red de hongos que conectan sus raíces; sin embargo, en una situación de incendio, la mayor parte de los componentes de estos ecosistemas, no tienen cómo defenderse ante el fuego. Gran parte de las áreas afectadas por los incendios corresponden a áreas boscosas y, algunas de las áreas se quemaron por primera vez.

Los incendios forestales han afectado gravemente el equilibrio ecosistémico y la capacidad de regeneración de sus ciclos vitales, estructura y funciones y procesos evolutivos. En el caso del Bosque Seco Chiquitano, que representa la mayor extensión de bosque seco bien conservado del planeta y juega un rol clave en la mitigación de los efectos negativos del cambio climático en el continente, millones de hectáreas han sido consumidas por el fuego.

Daños a la Naturaleza y a los seres de la Naturaleza, incluidos los seres humanos

Según lo expuesto ante este Tribunal, millones de animales, entre vertebrados e invertebrados han muerto a causa de los incendios. Un estudio preliminar aproxima que alrededor de 5 millones de mamíferos murieron sólo en el Bosque Seco Chiquitano. Al respecto, el Tribunal Internacional comprende que aún no se cuenta con una evaluación integral de los daños e impactos de los incendios forestales en los seres de la Naturaleza. Los incendios ocasionan una gran afectación a corredores de conectividad, los cuales son esenciales para asegurar la movilidad de numerosas especies de fauna, como por ejemplo el jaguar que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Otras especies también se encuentran en un alto riesgo como ser el anta, peijichi, oso hormiguero, osobandera, manechi, taitetú, la paraba azul, entre otros.

Las fuentes de agua han sido contaminadas por las cenizas y las resinas de árboles. Varias micro cuencas y nacientes de ríos que abastecen de agua superficial a los diferentes municipios, fueron afectadas de manera significativa, ocasionando daños en la calidad y cantidad del agua, daño que todavía no se repara, ni con remediación para las poblaciones ni con restauración integral para los ecosistemas, seres de la naturaleza y sus componentes.

La situación de los incendios forestales en Bolivia ha producido una masiva migración de especies, creando una situación de refugiados ambientales sin precedente.

Los pueblos indígenas más afectados son los Chiquitanos, Ayoreos, Guarayos, Cayubaba, Baures, Sirionó y Araona.

Causas de los incendios

² Al respecto ver Morales-Hidalgo, D., Oswalt, S.N., & Somanathan, E. 2015. Status and trends in global primary forest, protected areas, and areas designated for conservation of biodiversity from the Global Forest Resources Assessment 2015. *Forest Ecology and Management*, 352, 68–77. <https://doi.org/10.1016/j.foreco.2015.06.011>

Los incendios forestales en Bolivia no constituyen hechos aislados ni fortuitos. Si bien factores del cambio climático han influido en las causas de los incendios; sin embargo, no es la causa fundamental de los mismos. De ahí que la promulgación y puesta en vigencia de leyes y políticas administrativas que permitieron la quema para expandir la frontera agrícola y que garantizaron la impunidad de las quemas ilegales; y, la débil institucionalidad de los órganos estatales en sus distintos niveles de gobierno responsables de control y fiscalización de los bosques, son factores fundamentales que causaron los hechos denunciados en el presente caso³. También la distribución de tierras fiscales para asentamientos humanos sin tomar en cuenta las condiciones ecológicas y sociales, hecho que es señalado como otra causa de los incendios forestales en tanto ha constituido una expansión de la frontera agrícola a partir de prácticas de quemas y desmontes en áreas de bosque.

El **Bosque Seco Chiquitano**, el bosque seco tropical más grande y aún mejor conservado de Sudamérica y uno de los pocos en el mundo, se encuentra casi en su totalidad en Bolivia, y la mayor parte en el departamento de Santa Cruz; departamento autodenominado el motor económico del país. Por sus valores naturales, culturales y su potencial económico como fuente de maderas de alto valor comercial, debe ser manejado de manera responsable y sustentable. En el **Bosque Seco Chiquitano** se evidencia un patrón muy fuerte de recurrencia de fuego en áreas antrópicas, ya que su uso en la agricultura y la ganadería es una práctica común que utilizan los productores para limpiar sus áreas de cultivo o renovar sus pasturas.

El **Bosque Seco Chiquitano** no ha evolucionado con el fuego. Son muy pocas las especies vegetales adaptadas a las quemas y probablemente a lo largo de su historia evolutiva los incendios naturales ocasionales pudieron contribuir en mantener la heterogeneidad del bosque, al quemar sólo pequeñas fracciones que permita la regeneración local de las especies. Pero como ecosistema, es altamente sensible y vulnerable a los incendios recurrentes y extensivos. Por lo tanto, **el fuego es hoy, sin duda una de las más grandes amenazas y de mayor daño sobre el Bosque Seco Chiquitano y está claramente vinculado a las actividades humanas**. Hay años en que el fuego es más crítico debido a los factores climáticos (sequía más intensa y prolongada) y otros años más benignos en los cuales, al haber pocos incendios de la vegetación, las acciones de prevención y control surten efecto

Pero este año la situación se ha exacerbado y las causas son múltiples.

Los factores directos e indirectos que potenciaron los incendios en la Chiquitania:

- **El cambio de uso del suelo:** Parte de las Tierras de Producción Forestal Permanente fueron convertidas a ganadería y agricultura utilizando prácticas de desmonte y “chaqueo” inadecuadas, con el fuego como medio para la renovación del pasto en predios ganaderos y/o para la habilitación de los suelos para la producción. Esto ha conducido a una mayor deforestación y a la fragmentación del bosque Chiquitano, incrementando así las probabilidades de quemas en las áreas abiertas y su potencial traspaso
- **La aplicación de la Ley N° 741** del 29 de septiembre de 2015, la cual amplía el desmonte de 5 a 20 hectáreas en “tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos y en tierras de producción forestal permanente”, lo que ha multiplicado la superficie de clareos del bosque y ha aumentado las probabilidades de quemas, ya sean autorizadas por ABT o ilegales, en toda la región. Considerando, por ejemplo, que 40 mil colonos campesinos constituyen nuevos beneficiarios con dotación de tierras por parte del INRA en la Chiquitania, con una asignación

³ Ver Informe sobre Deforestación e incendios forestales en Bolivia y la vulneración a los derechos humanos y depueblos indígenas elaborado por el Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS)

máxima de 50 ha/beneficiario y con la posibilidad de llevar a cabo 20 hectáreas de desmonte sin autorización de ABT, en aplicación de esta ley se llegará a deforestar entre 800 mil a 1 millón de hectáreas de Bosque Chiquitano en los próximos cinco años.

- **El impulso del gobierno nacional a la producción ganadera** en las tierras bajas de Bolivia. Esto ha motivado no sólo el interés de los productores locales sino también de los agroindustriales extranjeros, principalmente del Brasil, que han invertido en la producción pecuaria en la Chiquitania y especialmente en los municipios de frontera o próximos como San Ignacio de Velasco, San Matías y el Carmen Rivero Tórrez, conformando empresas de gran volumen con más de 80 mil hectáreas y 60 mil cabezas de ganado cada una de ellas. La infraestructura desarrollada en el municipio de San Ignacio de Velasco para la exportación de carne vacuna, es un claro reflejo de ello.
- **Expansión de las colonias menonitas**, en los últimos 5 años se ha registrado un aumento de las colonias menonitas tanto en el norte como en el sur de la Chiquitania, impulsando claramente la deforestación y las prácticas de producción agroindustrial inadecuadas a las condiciones ecológicas de los ecosistemas tropicales secos.
- **El incremento significativo de asentamientos campesinos autorizados por el INRA** en las tierras de producción forestal permanente (TPFP) tanto al norte como al este de la Chiquitania. Sólo dos ejemplos de referencia: en el municipio de San Rafael de Velasco existían en el 2004 alrededor de 16 comunidades y hoy se registran más de 80, de las cuales la mayoría son de colonización reciente. Igualmente, en el municipio de San Miguel de Velasco existían unas 34 comunidades indígenas y hoy, como resultado de la colonización, se registran más de 100. Estas nuevas comunidades requieren de la habilitación de tierras para la agricultura a costas del bosque Chiquitano.
- **La insuficiente capacidad de control de parte de las autoridades** a todos los niveles, para supervisar y/o evitar los asentamientos en tierras de producción forestal permanente, en el cumplimiento de los planes de ordenamiento predial y en el respeto del Plan de Uso del Suelo del departamento de Santa Cruz así como la falta de investigación, seguimiento y sanciones a los casos conocidos de incendios ilegales de años anteriores.
- **La aún débil capacidad de respuesta institucional** (gobierno central, departamental y municipal) para hacer frente a contingencias de la magnitud de los incendios forestales, a pesar de los esfuerzos, dedicación y buena predisposición de funcionarios comprometidos con la seguridad tanto ciudadana como de defensa del patrimonio natural y del apoyo de organizaciones locales, la sociedad civil y la cooperación internacional.

CONSECUENCIAS PARA LOS BOSQUES Y LA SOCIEDAD

Las consecuencias de los fuegos intensos en la Chiquitania, sumados a la deforestación y fragmentación de los ecosistemas naturales, son las siguientes:

1. **Pérdida o daños directos a más de 40 millones de árboles con valor comercial**, considerando un promedio de 80 ejemplares/hectárea en un estimado de 500 mil hectáreas afectadas por el fuego, lo que representa en términos económicos una pérdida potencial para la economía nacional de más de 1.140 millones de dólares americanos.
2. **Hay muerte directa de toda la fauna y riesgo para más de 1200 especies**, de las cuales 43 son anfibios, 140 reptiles, 788 aves y 242 mamíferos. Muchas especies pueden desplazarse, pero la mayoría perece en el lugar de los incendios al ser menos móviles o quedar atrapadas entre los fuegos.

3. **Se afectan las fuentes de alimento, sitios de reproducción y de refugio** para toda la fauna, por lo que al pasar la crisis de los incendios el impacto sobre la diversidad de animales será mayor y más extendida en el tiempo.
4. **Pérdida de la biodiversidad desconocida.** Se asume que sólo se conoce y se tiene registro del 20% de la riqueza de especies a nivel global y considerando aún la extensión, complejidad y desconocimiento de lo que contiene el Bosque Seco Chiquitano, tanto la deforestación como el fuego conducen de manera irreversible a la degradación de su biodiversidad en una magnitud aún mayor a la que se puede registrar en base a la información de especies que actualmente se tiene.
5. **El desplazamiento de la población,** la interrupción de sus medios de vida y de la asistencia escolar, el costo humano y económico del desarraigo.
6. **Las pérdidas materiales** de cultivos, viviendas y de activos productivos de la agricultura familiar, comunitaria y comercial, que dificultan su recuperación
7. **Las afectaciones a la salud y seguridad humana:** respiratorias y oftalmológicas y vinculadas al consumo de agua contaminada por la lixiviación de cenizas en los cursos y cuerpos hídricos, además del riesgo para las vidas humanas.
8. **Emisión de carbono a la atmósfera** al liberarse dióxido de carbono (CO₂) monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO_x) y metano (CH₄), lo cual produce un impacto a escala global y **el humo generado**, dependiendo de la magnitud y permanencia en la atmósfera, puede reducir la actividad fotosintética de la vegetación, además de afectar a la fauna de manera directa y a la salud de las personas, con graves consecuencias especialmente niños y personas de la tercera edad.
9. **Modificación del volumen de biomasa vegetal y de la composición y estructura del bosque** al destruirse la cobertura arbustiva, herbácea y parcialmente arbórea, así como la pérdida de epífitas, lianas y otras plantas que requieren el soporte de los árboles y arbustos.
10. **Alteración de los ciclos hidrológicos** al reducirse la cobertura del suelo lo que conlleva mayor erosión, menor infiltración y recarga acuífera, así como la modificación en el régimen de las precipitaciones locales. La erosión conduce a mayor sedimentación en los cursos y cuerpos de agua, y podría afectar la dinámica de grandes reservorios como el Pantanal y cuencas como la del río Paraguay Plata, la cual tiene parte de sus nacientes en el Bosque Seco Chiquitano.
11. **Contaminación y alcalinización de las aguas de las microcuencas** que en el caso de la Chiquitania son la principal fuente directa de agua para el consumo humano y de los animales de producción, pero que también provocan cambios en la biodiversidad acuática con mortandad de peces y demás fauna acuática.
12. **A nivel del suelo se pierde la capa humífera**, se eliminan invertebrados y hongos clave para la descomposición de la materia orgánica, se volatilizan minerales y nutrientes y todo ello hace al suelo menos fértil, afectándose el buen funcionamiento de los ciclos biogeoquímicos del Calcio, Nitrógeno, Fósforo y Potasio y reduciendo la capacidad de regeneración⁴.
13. **El banco de semillas que se mantiene a nivel del suelo se pierde** en su gran mayoría, se quema o queda expuesto a posteriores impactos de enfermedades y este banco es fundamental para los procesos de regeneración del Bosque Chiquitano, los cuales se ven significativamente afectados.

CONSECUENCIAS DE AFECTACION A LOS DERECHOS COLECTIVOS

⁴ <https://www.fcbc.org.bo/9759-2/>

Los incendios registrados en el departamento de Santa Cruz ya afectaron una superficie aproximada de 200 mil hectáreas, informó la dirección de Recursos Naturales. Desde la Gobernación, señalaron que hacen gestiones para que el nivel central apoye con maquinarias y personal a fin de mitigar el fuego.

“Para el día de hoy, el departamento registra 25 puntos de incendio. La Gobernación tiene brigadas de bomberos forestales desplazados en cada uno de estos puntos”, informó la directora de Recursos Naturales, Yovenka Rosado.

Estos 25 puntos se encuentran en 16 municipios, de los cuales, 11 ya se declararon en desastre: San Rafael, San Matías, Gutiérrez, San Antonio del Lomerío, Charagua, San Ignacio de Velasco, Carmen Rivero Torrez, Puerto Suárez, Roboré, Urubichá, y El Torno.

En lo que va del mes, se detectaron 4.041 focos de quema y durante el 2022 se registraron 21.781 puntos. “Además de las gestiones con Defensa Civil se ha enviado una nota oficial a la Administradora Boliviana de Caminos (ABC) para que puedan instruir que las maquinarias que tengan cerca de las emergencias forestales puedan ser desplazadas y coadyuvar en las tareas de combate”, adelantó Rosado.

Casi al mismo tiempo, cerca de las 16:00 de este martes 13 de septiembre, el Ministerio de Defensa y la Gobernación de Santa Cruz actualizaban los datos sobre los incendios forestales que registra el país. Sin embargo, tal como sucede todos los años en temporada de incendios forestales, ambos manejan cifras distintas. Mientras Yovenka Rosado, directora de Recursos Naturales de la Gobernación cruceña, afirmaba que el departamento tiene 19 puntos de incendios activos, el viceministro de Defensa Civil, Juan Carlos Calvimontes, aseguraba que en todo el país hay solo 7 incendios. “Debo anunciarles que para las cuatro de la tarde del día de hoy (martes) el país solo registra 7 incendios en dos departamentos, el resto ya están totalmente apagados y sofocados y se mantienen patrullas terrestres para hacer un rastrillaje y evitar que se reactiven (...) Esto es gracias al esfuerzo de los bomberos forestales y el apoyo de la pachamama porque el día de hoy y ayer ha caído lluvia”, informó Calvimontes. Según el viceministro, en Santa Cruz los incendios están distribuidos en Urubichá, San Ignacio de Velasco, San Matías, Roboré, San José de Chiquitos y Camiri. Además, dijo que la mayoría de estos están controlados. En Tarija solo habría una emergencia en el municipio de Yacuiba. “Tenemos 350 bomberos forestales de las Fuerzas Armadas que están trabajando en estos lugares y 6 unidades militares movilizadas. En Yacuiba y Camiri mandaremos helicópteros para intervenir vía aérea las zonas inaccesibles”, anunció la autoridad. A su vez, mencionó que se identificaron a personas que estaban generando los incendios de manera intencional en los municipios de Roboré y San José de Chiquitos, con fines de “convulsionar al país y crear zozobra en la población boliviana”. “La Fuerza Aérea, el Ejército y la Armada Boliviana se van a movilizar de manera permanente para evitar que personas con otras intenciones sigan prendiendo fuego de forma premeditada en esta región”, sentenció.

Mientras los esfuerzos de bomberos y voluntarios no cesan en las zonas afectadas, el fuego sigue su avance en dos departamentos: Santa Cruz y Tarija, lo cual genera el movimiento de las Fuerzas Armadas y la preparación de operativos aéreos. “El país registra solo siete incendios en dos departamentos; el resto de los incendios ya están completamente sofocados, apagados, de manera que solamente en estos lugares se mantienen patrullas terrestres para hacer un rastrillaje y evitar que los mismos se reactiven”, afirmó el viceministro de Defensa Civil, Juan Carlos Calvimontes. Las Fuerzas Armadas acompañan los trabajos contrarreloj para sofocar las llamas que se expandían con rapidez por los vientos. Las lluvias que cayeron en las últimas horas ayudaron las tareas de emergencia, empero, se prepara apoyo aéreo para evitar mayores daños. “Tenemos 350 bomberos forestales de las Fuerzas Armadas que están trabajando en

estos lugares y seis unidades militares que se han movilizado. Asimismo hoy (martes) se han hecho sobrevuelos en la zona de la Chiquitanía de Santa Cruz, con patrullajes aéreos y en Yacuiba, Tarija”, afirmó. El fuego en el departamento cruceño persiste en los municipios de Guarayos, San Ignacio de Velasco, San Matías, Roboré, San José de Chiquitos y Camiri; mientras que en Tarija el afectado es Yacuiba, en este último se identificó que el fuego venía de Argentina. “Se está preparando la logística para el ingreso de dos helicópteros uno a Yacuiba y otro a Camiri, para que puedan sofocar estos incendios, dado que en los lugares inaccesibles impiden el trabajo eficiente de nuestros bomberos forestales”, dijo la autoridad. Calvimontes denunció que en Santa Cruz, entre el municipio de Roboré y San José de Chiquitos hay personas que están provocando el fuego. “Lo están haciendo con otros fines, de convulsionar el país y de generar zozobra en la población boliviana”, aseveró. De manera preliminar se conoce que seis viviendas fueron afectadas por el fuego y se aguarda aún el reporte sobre flora y fauna dañada.

Durante el presente año cerca de 300.000 hectáreas de reservas forestales, predios agropecuarios y pastizales, se están viendo consumidas por el fuego, incendios que avanzan día a día sin acciones concretas, sin brindar la protección necesaria, sin que existan políticas públicas, planes de contingencia a corto, mediano y largo plazo, el fuego avanza cerca de comunidades y pueblos indígenas que incluso se han visto afectados directamente ya que el mismo calor producto del fuego hubiese derrito cañerías dejando sin agua a las poblaciones.

Debemos hacer énfasis en la omisión de las acciones por parte de las autoridades llamadas a prevenir y proteger estas zonas, ya que es de conocimiento general que año tras año en las mismas épocas se desata el fuego en estas zonas, como antecedente de esto tenemos los desastres productos del fuego en el año 2019, áreas que al presente han sido avasalladas, pobladas y no existen acciones que busquen la protección de estas áreas para que las mismas puedan ser preservadas y se establezcan políticas públicas para que las mismas sean restablecidas en conservación.

Los incendios forestales del año 2019 tuvo repercusiones incluso a nivel internacional, sin embargo después de esto, siguen inexistentes las acciones de control y prevención, limitándose al envío de bomberos voluntarios incluso sin los recursos necesarios, haciendo llamados a la población para la donación de encerres necesarios para que puedan mantenerse en la zona.

Además debemos recordar la pérdida de vidas de voluntarios bomberos como es el caso de PABLO SUAREZ, bombero voluntario en el 2019 quien perdió la vida en la zona al momento de combatir el fuego.

La suma de acciones negligentes o simplemente de omisión ante el desastre han hecho de los AVASALLAMIENTOS un fuerte elemento que suma las quemas de ciertas zonas, recordemos que en el presente año, el grupo denominado INTERCULTURALES ingresaron a la zona de la Chiquitania abriendo fuego en contra de comunarios, situación que fue pasada casi inadvertidamente tanto por la Policía Boliviana, como por el Ministerio Público,.

Los avasalladores de estas zonas son los principales accionantes del fuego en animo de “chaqueo” para hacer de estas zonas protegidas, zonas avasalladas y pobladas, situación que por razones climatológicas e irresponsabilidad se salen de control y provocan el avance y la crecida de estos incendios, dañando flora y fauna irrecuperable ante el avasallamiento y población de zonas que deberían estar protegidas y ser promovidas para su restructuración y protección, no convertirse en terrenos habitables o sembradíos.

La quema de esta zona esta afectando LA RESERVA NATURAL BOLIVIANA, siendo esto un evento que se repite de forma anual y de conocimiento de las autoridades, al presente las

acciones por parte de estos son insuficientes y negligentes, siendo la población boliviana en general los mayores afectados.

Es deber del Estado en todos sus niveles la protección de nuestros recursos naturales, así como a la población, sin embargo al presente vemos que las comunidades aledañas a los incendios se ven abatidas por el fuego, por la contaminación a raíz del mismo, el daño permanente de la flora y fauna que deben ser prioridad estatal, sin embargo no hay acciones por parte del aparato estatal en ningún nivel.

Si año tras año en la misma época se desatan los “incendios forestales” esta situación debería tener un plan de contingencia efectivo y el mismo ser ejecutado, sin embargo la negligencia por parte de los llamados a proteger nuestras reservas nos llevan a miles de hectáreas de zonas protegidas devastadas por el fuego, comunarios afectados en su salud respiratoria, el departamento de Santa Cruz afectado con la contaminación producida por el humo del fuego y obviamente la pérdida irreparable de ecosistemas y recursos naturales protegidos por ley.

A efectos de considerar las graves vulneraciones a los derechos colectivos de las poblaciones aledañas al fuego, así como la población del Departamento de Santa Cruz y la pérdida de riqueza natural a nivel nacional se deben considerar los siguientes aspectos:

- I) Los incendios quemaron 854.724 hectáreas en lo que va del año en Bolivia
- II) Actualmente están activos 24 incendios en cuatro de los nueve departamentos de Bolivia.
- III) El 2021 los incendios alcanzaron las 4,2 millones de hectáreas quemadas
- IV) En 2020 se registró 5,2 millones hectáreas incendiadas
- V) El 2019 se quemaron más de 5,3 millones, considerada la más grande de los últimos años.
- VI) En la actualidad son 24 incendios activos que se registran en 16 municipios de cuatro departamentos que son la amazónica Beni, Tarija en el sur, Chuquisaca y Santa Cruz, esta última es la región que más preocupa.
- VII) No existe autorización para los chaqueos, práctica agraria de quemas de vegetación para preparar terrenos de cultivo y pastoreo, en los departamentos de Santa Cruz y Beni, el fuego se mantiene activo.
- VIII) INCENDIOS EN BOLIVIA, MAS DE 40 MIL HECTAREAS QUEMADAS DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NOEL KEMPPF MERCADO, uno de los espacios naturales más importantes del país
- IX) El fuego también afecta al Parque Nacional Otuquis y se acerca peligrosamente al Área Natural de Manejo Integrado San Matías
- X) Los incendios ingresaron a dos áreas protegidas bolivianas: el Parque Nacional Otuquis y el Parque Nacional Noel Kempff Mercado, ambos en la región oriental de Santa Cruz.
- XI) Según datos del Gobierno boliviano, hasta la fecha hay 14 incendios activos de magnitud. Se trabaja con equipos aéreos para apagar las llamas.
- XII) El Observatorio del Bosque Seco Chiquitano de la Fundación para la Conservación del Bosque Chiquitano (FCBC), se quemaron 42,320 hectáreas del parque nacional, ubicado en el departamento de Santa Cruz. La cifra también fue confirmada por la Gobernación de Santa Cruz
- XIII) El Observatorio de la FCBC mandó un reporte actualizado sobre los incendios en el Parque Nacional Noel Kempff Mercado. La entidad reunió imágenes satelitales entre

- el 28 de agosto y el 5 de septiembre de 2022 que evidencian que los incendios están al sur del área protegida, en plena Chiquitania boliviana
- XIV) El Observatorio detectó que el 81% de estas áreas quemadas también fueron afectadas por los incendios del año 2020, cuando Bolivia alcanzó el récord de afectaciones por incendios: cuatro millones de hectáreas destruidas por el fuego.
 - XV) La Fundación Amigos de la Naturaleza (FAN), a través del Sistema de Monitoreo y Alerta Temprana de Riesgos de Incendios Forestales (SATRIFO), confirmó que el Noel Kempff Mercado está afectado por más de una veintena de incendios.
 - XVI) La plataforma de monitoreo satelital Global Forest Watch, indica que desde el 28 de agosto a la fecha se han registrado 1250 alertas de incendio dentro del parque, de las cuales 115 tienen confiabilidad muy alta.
 - XVII) Además del Noel Kempff, el fuego también afecta al Parque Nacional Otuquis y se acerca peligrosamente al Área Natural de Manejo Integrado (ANMI) San Matías. Las tres áreas protegidas están en el departamento de Santa Cruz.
 - XVIII) Alberto Terrazas, director del Parque Noel Kempff Mercado, lamentó que cada año el parque se vea afectado por los incendios, que en ocasiones se producen en lugares inaccesibles y acaban extinguiéndose por sí solos
 - XIX) El Parque Nacional Noel Kempff es uno de los parques más grandes de Bolivia con 1 millón 523 mil hectáreas. Su extensión lo ubica entre la Chiquitania y la cuenca del Amazonas. Posee un rico mosaico de tipos de hábitats, desde la sabana y el bosque del Cerrado hasta los bosques amazónicos siempre verdes de las tierras altas. En el lugar se han registrado hasta el momento 1,142 especies de vertebrados. Es hogar de 139 mamíferos, 617 especies de aves, que representan el 21% de las especies en Sudamérica, en su mayoría de origen amazónico. Alberga también 250 especies de peces, 74 de reptiles y 62 de anfibios. Existen 24 especies en peligro de extinción.
 - XX) Entre las amenazas más fuertes que tiene el parque Noel Kempff Mercado se encuentran la deforestación, asentamientos irregulares, incendios forestales y narcotráfico.
 - XXI) Según el reporte del Sistema de Alerta Temprana de Incendios Forestales (Satif), que depende de la Gobernación de Santa Cruz, en ese departamento boliviano el 50% de su territorio está con riesgo extremo de incendios forestales, con una superficie afectada de 70,545 hectáreas en lo que va del año y 2,776 focos de quema reportados solo en el mes de septiembre.
 - XXII) Este sistema detectó incendios forestales activos en los municipios de Concepción, el Carmen Rivero Tórrez, Porongo, Santa Rosa de Sara, Santa Cruz de la Sierra, Warnes, Gutiérrez y San Ignacio de Velasco. Precisamente el más grave es el que está dentro del Parque Nacional Noel Kempff Mercado.
 - XXIII) Hasta el 31 de agosto 299,503 hectáreas del territorio boliviano fueron afectadas por los incendios. Solo Santa Cruz representa el 77,5% de las áreas quemadas, y el departamento amazónico de Beni tiene el 19% de su expansión afectada. El resto de los incendios —en un 3,5% del territorio— se han registrado en las regiones de La Paz, Chuquisaca y Tarija.
 - XXIV) Durante la pasada gestión, de acuerdo con datos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cerca de 3,6 millones de hectáreas fueron afectadas en Bolivia.
 - XXV) La quema de pastizales suele presentarse todos los años con el fin de ampliar la frontera agrícola y agropecuaria. Las quemas suelen comenzar generalmente en mayo y junio, y algunas veces se prolongan hasta septiembre. La consecuencia

directa es que muchas veces esos fuegos se salen de control y terminan afectando territorios sensibles como son las áreas protegidas.

- XXVI) Roboré sin agua por combatir incendios. El presidente del Comité Cívico de Roboré, Rubén Darío Arias, informó que el municipio se quedó sin agua para combatir los ocho focos de incendios que fueron provocados por avasalladores. “Si no logramos controlar los incendios en máximo 10 días, vamos a tener un incendio de sexta generación en Roboré. No tenemos la capacidad económica ni logística, nos hacen falta vehículos. Por los climas y el viento, es mejor atacar al fuego de noche, pero no hay linternas de cabeza. Ayer nos quedamos sin una gota de agua y hemos tenido que empezar a salir por el pueblo a tocar puertas para conseguir agua”, alertó Arias
- XXVII) De los ocho focos de incendio, cinco se encuentran dentro del área protegida de Tucavaca y tres en el Valle de Tucavaca. Según el cívico, el fuego es provocado por avasalladores que pretenden que el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) reconozca a comunidades fantasmas
- XXVIII) “Lo llamativo es que cuando el INRA indica que va ingresar a estas comunidades de nuevos asentamientos totalmente ilegales, que nosotros llamamos comunidades fantasmas, empiezan los incendios. Si hacemos un seguimiento georeferencial, desde a donde se han iniciado los incendios, concluimos que son incendios provocados y son por esta gente”, aseguró.
- XXIX) Durante una comparecencia ante los medios, el viceministro de Defensa Civil, Juan Carlos Calvimontes, informó que en este momento existen únicamente dos incendios forestales en el departamento de Santa Cruz que “no revisten gravedad”, uno el municipio de Concepción y otro en la jurisdicción indígena Keremba Yambae.
- XXX) Brigadas médicas atienden a más de 350 personas afectadas por incendios forestales en Beni
- XXXI) más de 350 personas, entre bomberos, voluntarios y civiles, afectados, en su mayoría, con conjuntivitis por los incendios en la localidad de Bella Vista, municipio de Magdalena en Beni.

Como es evidente año tras año simplemente se espera el desastre sin embargo nunca se está preparado para el mismo, exponiendo la vida de bomberos, la flora y fauna afectada irreversiblemente, áreas protegidas dañadas por el AVASALLAMIENTO que ingresan a quemar supuestos pastizales que luego se extienden a zonas protegidas que una vez cesa el fuego serán avasalladas, invadidas, pobladas o convertidas en futuros pastizales, extremos inaceptables dentro de zonas protegidas que deben ser custodiadas y promover el cuidado y la reforestación de estas zonas y no así actuar como si fueran nuevos terrenos a disposición de interculturales o ganaderos que hacen pastizales de las mismas con la aprobación implícita de autoridades negligentes que simplemente vuelven a esperar el fuego.

NORMATIVA LEGAL - DERECHOS Y GARANTÍAS VULNERADOS

Los Bolivianos estamos siendo gravemente afectados por la negligencia e ineficacia al momento de implementar políticas públicas en relación a un desastre natural que año tras año se desarrolla cerca de la misma época es decir en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y excepcionalmente octubre (en el caso del año 2019).

La negligencia por parte de las autoridades pone en riesgo no solo de los voluntarios bomberos quienes en un afán de mitigar el fuego por amor a la patria arriesgan su vida e incluso la pierden, tal es el caso de Pablo Suarez fallecido al momento de los incendios de 2019.

Además de esto debemos entender el sufrimiento y el daño que están atravesando las comunidades aledañas a las zonas afectadas, una población con problemas respiratorios que tienen que ser tratados en medio de la humareda, sin agua y sin condiciones necesarias para hacer frente a la contaminación por el humo.

Así mismo debemos entender las pérdidas irreparables de especies tanto de flora y fauna, que dañan nuestro ecosistema de forma permanente, sin que existan políticas públicas aplicables para la rehabilitación y restauración de las zonas afectas.

El avasallamiento de grupos al presente denominados interculturales han dado como resultado la violencia hacia los pueblos originarios quienes son despojados de sus zonas habitables pero al mismo tiempo, estos grupos avanzan quemando pastizales, extremos que sin un control necesario continúan en desastres naturales como los que están desarrollándose al presente consumiendo nuestro real y verdadero patrimonio, la naturaleza.

TOME en cuenta lo establecido en la **Constitución Política del Estado** Plurinacional de Bolivia (en adelante también 'la Constitución' o 'la Norma Suprema'), en particular el artículo 33 que refiere: *"el derecho a vivir en un ambiente saludable, protegido y equilibrado"*. A la vez que, el artículo 34 sanciona: *"Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente"*. La Norma Suprema también establece que: *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"*; asimismo, el art.

347.I determina que: *"El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales."* El Tribunal también toma nota de lo establecido en el artículo 373 de la Constitución: *"el agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida"* por lo que, según los deberes constitucionales el Estado *"evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales"*. El Tribunal se remite a lo expuesto en el artículo 342 de la Constitución: *"Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente"*, por ello la Norma Suprema establece el *carácter estratégico de las Tierras de Producción Forestal Permanente* (Art. 386) y obliga al Estado a *garantizar su conservación y aprovechamiento sustentable* (Art. 387) por ser además áreas de rica

biodiversidad, *debe garantizar su equilibrio ecológico, respetando la capacidad de uso mayor*, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales (Art. 380).

9. Dado que los incendios forestales han afectado a Territorios Indígenas, el Tribunal quiere señalar los derechos que la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia reconoce, respeta, garantiza y protege para los pueblos indígenas en su artículo 30, en particular:

1. *A existir libremente.*

2. *A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.*

4. *A la libre determinación y territorialidad.*

7. *A la protección de sus lugares sagrados.*

10. *A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.*

14. *Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.*

15. *A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.*

17. *A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.*

18. *A la participación en los órganos e instituciones del Estado.*

El Tribunal ve conveniente referirse a las obligaciones jurídicas nacionales del Estado boliviano en relación al derecho a la vida de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que constan en la Constitución e impone al Estado la obligación de proteger a los pueblos indígenas originarios en situación de aislamiento voluntario y no contactado, respetando sus formas de vida individual y colectiva. Así lo establece el Artículo 31. I., del texto constitucional que dispone: “*Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.*” En virtud al caso de esta Sentencia, se señala también el artículo 403 de la Constitución que reconoce la integralidad de los territorios indígenas para que se desarrollen de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Naturaleza.

“1. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos

naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la Naturaleza.”

El Tribunal ve oportuno referir la legislación boliviana vigente, en particular la **Ley No. 071 de Derechos de la Madre Tierra**, del 21 de diciembre de 2010, donde se reconocen los Derechos de la Naturaleza así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizarlos (art.1). Asimismo, esta normativa dispone que *“la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”* (art. 3).

El artículo 7 de la referida norma señala como derechos de la Madre Tierra, los siguientes:

A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

Este Tribunal recuerda que, en Bolivia el 15 de octubre de 2012 se expidió la **Ley No. 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien** que establece el respeto y aplicación de estos derechos frente a cualquier otro derecho, siendo importante recalcar que sobre la Madre Naturaleza no se puede contraponer otro, dado que el primero es un derecho colectivo de interés público, que se prioriza frente a los

demás, teniendo el carácter de derecho humano y garantizando la vida y respeto de la misma:

Art. 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

1. Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos:

- a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.*
- b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.*
- c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral.*
- d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas.*

Cabe resaltar, para fines de la presente sentencia, las obligaciones del Estado expresadas en el artículo 8 de la Ley 071: “Las obligaciones del Estado son desarrollar políticas públicas de prevención, protección, precaución para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de los seres, la alteración o destrucción de los ciclos de vida que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra; desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados con la Madre Tierra para el Vivir Bien; defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional y promover el reconocimiento y defensa de sus derechos.” A su vez, el artículo 10 de la Ley No. 300 especifica como obligación del Estado: “Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra” y el artículo 27 señala que “el Estado debe desarrollar políticas para el cuidado y protección de las cabeceras de cuenca, fuentes de agua, reservorios y otras, que se encuentran afectados por el cambio climático, la ampliación de la frontera agrícola o los asentamientos humanos no planificados”.

En vista de que los incendios han afectado a áreas protegidas y zonas de conservación, este Tribunal también tomará en cuenta lo referido a la **Ley No. 1333 de Medio Ambiente** vigente en el Estado Boliviano la cual dispone en su art. 61 que: “Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.” En tanto que el art. 64 establece que: “La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.”

Al respecto es pertinente señalar que la **Ley Forestal No.1700** en su artículo 15 definió bajo la categoría de Tierra de Producción Forestal Permanente a aquella cobertura de bosque que por sus características debe tener esa categoría de uso, restringiendo así el cambio de uso de suelo.

Habiéndose señalado el mandato constitucional referido a los Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario, este Tribunal toma nota de la **Ley No. 450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígenas Originarios en Situación de Alta Vulnerabilidad**, que tiene por objeto *“establecer los mecanismos y políticas sectoriales e intersectoriales de prevención, protección y fortalecimiento, para salvaguardar los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las naciones y pueblos indígena originario en situación de alta vulnerabilidad, cuya sobrevivencia física y cultural esté extremadamente amenazada”* (Art.1). A fin de pronunciarse sobre el presente caso, el Tribunal toma en cuenta también el Derecho Internacional ratificado por Bolivia pues, en virtud del artículo 410 el Bloque de Constitucionalidad está integrado por Tratados y Convenios internacionales en materia de derechos humanos, de igual manera por la interpretación realizada de aquellos instrumentos por parte de los órganos e instancias internacionales habilitadas al efecto.

El **Convenio sobre Diversidad Biológica**, ratificado por Bolivia mediante Ley No. 1580 de 25 de julio de 1994, reconoce los derechos soberanos de cada Estado sobre sus recursos biológicos, así como su responsabilidad sobre la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus recursos; estableciendo en su Artículo 6 que cada Estado debe elaborar estrategias para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.

La **Convención para la Protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América**, adoptada en Washington en el año 1940, que en su artículo 5 establece que *“los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios”*.

La **Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas** ratificada por Bolivia mediante Ley No. 2357 de 2002, que en su artículo 3, párr. I establece que los Estados *“deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio”*. Asimismo, en el párr. II refiere a la obligación de las partes contratantes de tomar *“las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o puedan producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina”*

En materia de derechos indígenas, el derecho internacional reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales y el hábitat que han sido tradicionalmente usados para su supervivencia, desarrollo y prosecución de su sistema de vida y costumbre.

En Bolivia la Ley No. 1257 ratifica el **Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales** (en adelante también ‘el Convenio 169’), que reconoce, entre otros, el derecho al medio ambiente, la subsistencia, el desarrollo y la protección de los recursos naturales. En sus artículos 4.1 y 7.4, impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para proteger el medio ambiente indígena. En este plano es obligación de los gobiernos velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos indígenas, que permitan determinar los impactos sociales, espirituales, culturales y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo puedan generar en estos pueblos. Por su parte, el artículo 7.3. reconoce los derechos de subsistencia de los pueblos indígenas, en particular, se dispone que la artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca y la recolección, entre otras, sean reconocidas como factores importantes para el mantenimiento de la cultura, su autosuficiencia y desarrollo económicos, siendo obligación de los gobiernos velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

Asimismo, el Convenio 169 reconoce el derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, acorde al artículo 7.1 se estructura en torno al derecho a la libre determinación salvaguardando la facultad de estos pueblos a establecer sus prioridades en materia de desarrollo, cuestión de extrema relevancia cuando este modelo colisiona con el que pretende imponer el Estado, por cuenta propia o de particulares, y en el que se disputa el uso y aprovechamiento de la naturaleza y los elementos que la componen y que

configuran el hábitat natural de los pueblos indígenas. El artículo 15.1 reconoce los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras e impone al Estado la obligación de proteger especialmente estos derechos y garantizar la participación indígena en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Se dispone, sin embargo, que si la propiedad de estos recursos pertenece al estado conforme a la legislación doméstica, se deben adoptar medidas para proteger y preservar los territorios de los pueblos indígenas, tales como: consulta previa, libre e informada, participación en los beneficios de la explotación y la compensación por los daños, artículo 15.2 Para el Tribunal es menester recordar que estos derechos también han sido reconocidos en la Convención sobre Biodiversidad y en la Agenda 21, Capítulo 26, ambos instrumentos adoptados en el marco de la Conferencia Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992. El artículo 8, inciso j de la referida Convención impone a los Estados una obligación específica de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica con participación.

Se tiene a bien señalar que la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas** (en adelante también 'la Declaración') ha sido elevada a rango de ley en Bolivia a través de la Ley No. 3670. La Declaración reconoce el Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas (art 3) y a la autonomía o el autogobierno en sus asuntos internos y locales (art 4). Asimismo, consagra la consulta con miras al consentimiento previo, libre e informado, frente a la aprobación de cualquier proyecto o medida que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos (artículo 32), pues establece el estándar de consentimiento en caso de:

- El traslado de los pueblos indígenas fuera de sus tierras o territorios (artículo 10).
- El almacenamiento o la eliminación de materiales peligrosos en sus tierras o territorios (artículo 29).
- A la restitución de sus tierras, territorios y recursos naturales cuando éstos fueron "confiscados, tomados, ocupados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado", o a la reparación, que puede consistir en tierras de igual extensión y calidad o en una compensación justa y equitativa (artículo 28).

Para el presente caso, el Tribunal Internacional también toma en cuenta lo pactado en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante también 'Carta de la OEA') y en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante también 'Convención Americana'), el El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (en adelante también 'PDCP'), y Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante también 'PDESC') al igual que el desarrollo en la materia que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante la 'Corte IDH'), ha desarrollado jurisprudencia que el Tribunal ve conveniente señalar para efectos de la

resolución del presente caso. Respecto a la propiedad comunal indígena a las tierras y recursos naturales, aplicando el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte se ha pronunciado precisamente en el marco de los conflictos generados por los Estados o por particulares con el respaldo estatal a consecuencia de la explotación y afectación de los recursos naturales, bosques, agua y minerales, entre otros, existentes en los territorios donde habitan los pueblos indígenas y tribales, los cuales le pertenecen por derecho ancestral. Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se extienden a los recursos naturales presentes en sus territorios, como una consecuencia necesaria del derecho de propiedad territorial, y en clara correspondencia con la noción de territorialidad indígena acuñada por el Convenio 169 y la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

DERECHOS REFERIDOS A UN AMBIENTE SANO, EL DERECHO A LA SALUD, A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y EL DERECHO AL AGUA

En relación al derecho al ambiente sano, a la salud y al agua de todas las personas este Tribunal ve oportuno referir sus consideraciones del presente caso a la luz de los estándares de derecho ya señalados en párrafos precedentes. En ese sentido, se recuerda que toda persona tiene Derecho a vivir en un medio ambiente sano y los Estados deben promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (Protocolo de San Salvador, art. 11). Con este artículo como base, la Corte IDH ha emitido criterios y jurisprudencia que ayudan a entender su ámbito de protección y obligaciones del Estado. Remarcando lo expuesto en la Opinión Consultiva OC-23/17 ya citada, el Tribunal quiere enfatizar la importancia del respeto

y protección del medio ambiente como parte de un total indisoluble de derechos, basado en la dignidad de las personas, siendo imperante su protección y vigencia plena.

En concordancia con lo mencionado, y entiendo estos derechos en integridad sin jerarquía que los diferencie y exigibles ante cualquier circunstancia, con relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha indicado que el Estado está obligado a adoptar medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que logre disuadir cualquier amenaza a este derecho. Esto implica que cualquier disposición normativa que permita o facilite actos que atenten contra la vida de las personas, implican faltas a las obligaciones de los Estados y violaciones al derecho en cuestión. En lo referido a las obligaciones específicas derivadas del Derecho a un medio ambiente sano, la Corte plantea la obligación de prevención, que implica el deber procurar que ninguna actividad realizada dentro de su territorio cause efectos negativos significativos en el medio ambiente. Para cumplir con este deber, el Estado debe regular, supervisar y fiscalizar toda actividad que pudiera contribuir al impacto ambiental, como también exigir estudios de impacto ambiental respecto a estas actividades. En conformidad, todo Estado regulado por el Sistema Interamericano tiene la obligación de mantener un marco normativo adecuado para la prevención del impacto ambiental, regulando cualquier actividad en el marco de su jurisdicción. Cualquier falta a la obligación de prevención implica una vulneración al medio ambiente y, conforme a los principios de interdependencia e integralidad, atenta también contra los Derechos Humanos enlistados en los diferentes instrumentos internacionales, incluyendo la vida digna. En este sentido, las disposiciones normativas que permiten la quema indiscriminada de bosques y la falta de supervisión a quienes realizan esta actividad son actos que violan los Derechos Humanos de todas las personas que de la Naturaleza dependen.

66. Según las evidencias que ha considerado el Tribunal, los incendios forestales han afectado gravemente a la Naturaleza y con ello el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y habitantes bolivianos en general.

Cabe resaltar el testimonio de la Señora Polonia Supepi: “Durante estos 4 meses se agotaron nuestros víveres, nuestras cosechas que son reservas para todo el año también se agotaron. En muchas comunidades no hay agua pues con las primeras lluvias la ceniza contaminó nuestras fuentes de agua”. Asimismo, el Tribunal ha sido informado sobre los problemas de salud y enfermedades respiratorias de las familias bolivianas a causa de los incendios. Resulta pertinente considerar que el derecho al agua es uno de los principales derechos que se ha puesto en riesgo ante los incendios forestales. De acuerdo a los testimonios y pruebas, “esta situación se agrava con la sequía prolongada y las lluvias que apagan los incendios arrastran las cenizas a las pocas fuentes de agua disponible que quedan en las zonas afectadas”.

En virtud de lo evidenciado por el Tribunal y a la luz de lo establecido en la Constitución, legislación vigente, el artículo 11 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana, además de otros Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, así como la Opinión Consultiva OC-23/17, en tanto los derechos ambientales son una base fundamental para

el ejercicio de los demás derechos humanos, este Tribunal considera que los incendios forestales han resultado en una vulneración a los derechos referidos a un ambiente sano, a la salud, a la alimentación adecuada y el derecho al agua de las personas.

SOBRE EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE Y SU INTERDEPENDENCIA CON LOS DERECHOS A LA VIDA, SALUD Y SALUBRIDAD⁵

La SCP 0077/2020-S3 de 16 de marzo, a tiempo de abordar y conceptualizar en señalado derecho estableció: *«La conservación del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, constituyen constitucionalmente un principio rector de la política, económica y social, un mandato de acción para los poderes públicos, presupuestos de una digna e igual calidad de vida para todos los ciudadanos, esto queda en consonancia con la declaración efectuada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras”; es decir, que **la protección ambiental no debe limitarse a conservar lo existente, a que la naturaleza se mantenga con sus valores propios intacta, sino que debe tender a mejorar el entorno y la diversidad de esa naturaleza, potenciando su riqueza y asegurando su pervivencia por generaciones (...).**»*

El medio ambiente se configura en nuestro ordenamiento como un solemne derecho-deber que nos incumbe a todos en base a la solidaridad colectiva que predica la Constitución, cuya finalidad propia será la de garantizar el disfrute de los bienes naturales, por todos los ciudadanos; y se presenta su existencia como dos posibilidades: como un derecho subjetivo al medio ambiente adecuado (que conlleva un deber de conservarlo) y como derecho colectivo de todos, a ese mismo medio ambiente.

La SC 1974/2011-R de 7 de diciembre, con relación a este derecho, indicó que: “El medio ambiente está compuesto por ‘una pluralidad de elementos que son reconocibles en su individualidad como el agua, los animales, las plantas y los seres humanos, en su elementos heterogéneo, algunos tienen vida como los animales y otros sólo tienen existencia, como las montañas y la tierra, son naturales y artificiales como los contruidos por el hombre, como un edificio, u otros ideales como la ‘la belleza de un panorama’; elementos que se encuentran integrados y se relacionan según pautas de coexistencia’.

La Constitución Política del Estado, en su art. 33, ha previsto que: ‘Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente’.

El derecho al medio ambiente es el derecho de interés colectivo, donde la sociedad es la beneficiaria, donde ‘no sólo es necesario el mantenimiento de los requisitos ambientales, imprescindibles para la conservación del sistema ecológico en el cual está inserto el ser humano, sino que deviene fundamentalmente la obtención de una cierta calidad de vida (...). La calidad de vida definida como ‘el conjunto de condiciones espirituales, éticas y materiales en que se desenvuelve una comunidad, en un espacio y en un tiempo dados, condiciones que hacen posible para cada uno de sus integrantes una existencia sana, feliz, trascendente, solidaria y libre en oportunidad creciente’.

⁵ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0153/2021-S3 Sucre, 4 de mayo de 2021

Es el derecho de gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades actuales sin que ello comprometa a las generaciones futuras, como las actuales debiendo preservarlo; constituyendo deber de todos los bolivianos y bolivianas proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres (art. 108 de la CPE)”.

De esta línea jurisprudencial también podemos identificar el concepto de “desarrollo sostenible”.

Pero, ¿Qué se entiende por desarrollo sostenible? La conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en 1992, proclamó los principios que conforman tal idea y que se basan en el derecho soberano de los Estados a aprovechar y explotar sus recursos, que debe ejercerse sin causar daño ambiental a otros Estados, al mar o a la atmósfera, siendo la protección del medio natural una parte integrante de los procesos de desarrollo. Esa legítima mejora de las condiciones de vida, que implica también la potenciación de sectores productivos, frecuentemente contaminantes, debe ser respetuosa igualmente con la riqueza ambiental, teniendo en cuenta no solo a las generaciones presentes sino también a las futuras” (las negrillas son añadidas).

Ahora bien, en cuanto al derecho a un medio ambiente sano, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, reguló expresamente el mismo a través del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1988, conocido como “el Protocolo de San Salvador”, que fue ratificado por nuestro país mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005, que en el marco de los arts. 256 y 410 de la CPE, forma parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, merece su observancia y consideración, el cual a partir de su art. 11 estableció que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

En ese marco de consideración interamericana con relación a la protección y desarrollo del derecho al medio ambiente sano, es de especial importancia tener presente la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitada por la República de Colombia, la cual se constituye en uno de los primeros instrumentos en que dicha Corte se refiere de manera extendida en cuanto a las obligaciones estatales que emergen de la necesidad de la protección del medio ambiente bajo la consideración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), realizando una previa y significativa mención a la interrelación de los Derechos Humanos y medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida e integridad personal, refiriendo al respecto lo siguiente:

“47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos con la protección del medio ambiente. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), **resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos**, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen **un todo indisoluble** que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

49. Por su parte, la Comisión Interamericana ha resaltado que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. En el mismo sentido, la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos (supra párr. 22) y destacado que el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los derechos humanos.

50. En el ámbito europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada. De manera similar, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un “medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo” está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la **calidad de vida** y la seguridad del individuo

54. De esta relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente, “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que **el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio**”. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha identificado amenazas ambientales que pueden afectar, de manera directa o indirecta, el goce efectivo de derechos humanos concretos, afirmando que i) el tráfico ilícito y **la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una amenaza grave para los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y a la salud**; ii) el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación, y iii) la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo.

55. Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos (supra párrs. 47 a 55), actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos. Precisamente, **otra consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente es que, en la determinación de estas obligaciones estatales**, la Corte puede hacer uso de los principios, derechos y obligaciones del derecho ambiental internacional, los cuales como parte del corpus iuris internacional contribuyen en forma decisiva a fijar el alcance de las obligaciones derivadas de la Convención Americana en esta materia (supra párrs. 43 a 45).

59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, **tales como el derecho a la**

salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

60. El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados:

a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales. A efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) la biodiversidad; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales” (las negrillas son nuestras).

Entendimiento a partir del cual resulta innegable la relación existente entre el derecho al medio ambiente con otros derechos humanos como en efecto lo son la salud y vida, invocados en la presente acción como vulnerados, considerando en aplicación y observancia del art. 13.I de la CPE, el carácter interdependiente e indivisible de los mismos, lo que da lugar a que estos deban ser entendidos de forma integral y sin jerarquía, y cuya consideración en efecto deriva en una serie de obligaciones para el Estado a fin de su respeto y protección.

En ese marco, y conforme lo establece la jurisprudencia constitucional, el derecho a la vida entendido como el derecho de toda persona al ser y a la existencia, resulta esencial para la titularidad y ejercicio de los demás derechos, cuya protección y respecto debe generar por parte del Estado las condiciones necesarias para su pleno goce y ejercicio.

En esa línea de análisis, la Opinión Consultiva antes señalada, al respecto refirió que “...los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garantizan una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. En razón de lo anterior, se han presentado circunstancias excepcionales que permiten fundamentar y analizar la violación del artículo 4 de la Convención respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de los hechos violatorios. Entre las condiciones necesarias para una, vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, cuyo contenido ya ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos. Asimismo, la **Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna**” (el resaltado es nuestro).

En ese contexto, en lo que concierne al derecho a la salud, debe tenerse en cuenta que el mismo, conforme lo sostuvo la jurisprudencia no únicamente conlleva el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida, en ese sentido, y

considerando de igual forma la relación de estos derechos con el derecho a la salubridad pública, la SCP 1560/2014 de 1 de agosto, manifestó que: “A partir del paradigma del “Vivir Bien” (art. 8 de la CPE), **el derecho a la salubridad pública supone el derecho de todos los habitantes de una comunidad a pedir y recibir por parte del Estado las siguientes prestaciones básicas y necesarias mínimas, que conlleven una vida saludable...**”).

En efecto, nótese que el derecho a la salud en el marco de los derechos humanos es el derecho a los cuidados de salud así como a beneficiarse de condiciones de salubridad, lo que significa implícitamente que la salud del individuo es inseparable del medio humano en el cual vive. Por lo que es obligación del gobierno no solo asegurar la salubridad pública, sino también brindar las instalaciones y los bienes necesarios para el disfrute del más alto nivel posible de salud” (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido, la Opinión Consultiva antes señalada, manifestó: “...cabe destacar que la salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua. Al respecto, la Corte ha señalado que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud”.

Asimismo, también se sostuvo que: “La Corte advierte que si bien cada uno de los derechos contenidos en la Convención tiene su ámbito, sentido y alcance propios, existe una estrecha relación entre el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal. En este sentido, existen ocasiones en que la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también constituye una violación al derecho a la integridad personal, por ejemplo, en casos vinculados con la salud humana. De igual manera, la Corte ha reconocido que determinados proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las personas, pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas”.

En esa medida, en lo que respecta concretamente a la obligación por parte de los Estados a fin del resguardo de los derechos a la vida y su relación con el medio ambiente y la salud, dicha Opinión Consultiva indicó que la primera obligación de los Estados está referida a la abstención por parte de estos de cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como son el agua y a la alimentación, así como de contaminar ilícitamente el medio ambiente, pero por otra parte, la garantía de que se adopten medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos a la vida e integridad, considerando esta obligación como un deber de prevención.

En lo que concierne al señalado principio, estableció: “El principio de prevención de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna”.

En ese sentido, y a forma de conclusión, la indicada Opinión Consultiva en relación a las obligaciones concretas de los Estados en el marco de este principio de prevención estableció: “A efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 127 a 173 de esta Opinión. A efectos de cumplir con esta obligación los Estados deben: (i) regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos, de conformidad con lo señalado en los párrafos 146 a 151 de esta Opinión; (ii) supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de

cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación, de conformidad con lo señalado en los párrafos 152 a 155 de esta Opinión; (iii) exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente, de conformidad con lo señalado en los párrafos 156 a 170 de esta Opinión; (iv) establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, de conformidad con el párrafo 171 de esta Opinión, y (v) mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible, de conformidad con el párrafo 172 de esta Opinión”.

SOBRE LOS DERECHOS A LA MADRE TIERRA

Al respecto, la SCP 0077/2020-S3 antes señalada, a tiempo de referirse a las comunidades campesinas y al derecho al medio ambiente como parte de los derechos de tercera generación, estableció: “...el 21 de diciembre de 2010, entró en vigencia la Ley de Derechos de la Madre Tierra, norma que estableció entre otros, los principios de Bien Colectivo, de armonía y la interculturalidad, señalando respecto a este último, que el ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan un convivir en armonía con la naturaleza; considerando a la Madre Tierra como sagrada desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

De la misma manera, el art. 4 de la ya referida norma, en cuanto al sistema de vida, identificó a ésta como comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas; y con relación al ejercicio de los derechos de la Madre Tierra, describió que **todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen ésta, ejercen los derechos descritos en dicha ley de manera compatible con sus derechos individuales y colectivos; encontrándose entre los derechos de la Madre Tierra, el de vivir libre de contaminación, de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas; en síntesis, el referido autor, indicó que: ‘En el ámbito estrictamente jurídico, debe considerarse que para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, por lo que ella y todos sus componentes, incluidas las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en la misma ley.** Así, la aplicación de los derechos de la Madre Tierra debe tomar en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Además, los derechos establecidos en el texto no limitan la existencia de otros derechos inherentes a la Madre Tierra, según su naturaleza.

En definitiva, todas las bolivianas y bolivianos que **formamos parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra podemos ejercer los derechos establecidos en la**

mencionada ley, de forma compatible con nuestros derechos individuales y colectivos, teniendo presente que el ejercicio de los derechos individuales está limitado por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra. Por ello, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la citada ley⁶

PETITORIO

Por resguardar nuestros derechos humanos, el acceso a la justicia independiente e igualitaria, por nuestra seguridad jurídica y por nuestros hijos y nuestro futuro se demanda, conforme a lo previsto en el artículo 33, numeral 8, de la Ley N° 254 “Código Procesal Constitucional”; artículos 15.I, 15.III, 16.I, 18.I, 19.I, 21.2 de la Constitución Política del Estado; Artículo 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y, lo previsto en los artículos 29, 32, 33, 36, 37, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley N° 254 “Código Procesal Constitucional”, PIDO SE CONCEDA la TUTELA DE ACCION POPULAR EN BASE A LA PRECISIÓN DE LOS hechos que vulneran nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES DETALLADOS EN EL PRESENTE memorial de amparo Y PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 15.I, 15.III, 16.I, 18.I, 19.I, 21.2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Artículo 33 “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”. Artículo 34 “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

ordenando lo siguiente:

1. Se toma acción inmediata respecto a los avasallamientos. Se apliquen políticas publicas para la rehabilitación y restauración de las zonas identificadas y afectadas por los incendios desde el 2019 al presente. Se ordene al INRA la no emisión de titularidad sobre predios que son o fueron áreas forestales o protegidas.
2. Se conmine a las autoridades demandas a ejecutar nuevos y efectivos planes de acción que protejan nuestras áreas forestales protegidas, así como los parques que son reservas naturales protegidas. Se implementen postas sanitarias en las comunidades cercanas a los incendios para cuidar y restituir la salud respiratoria de los habitantes de las comunidades afectadas. Se genere una base de datos respecto a la flora y fauna afectada por los incendios. Se brinde la seguridad y los implementos necesarios para los voluntarios bomberos.
3. Se inicie las investigaciones necesarias por parte el Ministerio Publico y la Policía para que se de con los responsables del origen de los incendios por chaqueros ilegales.
4. Para prevenir los incendios y mejorar las expectativas de conservación del Bosque Seco Chiquitano, es necesario establecer múltiples estrategias con distintos instrumentos y acciones **pidiendo a las autoridades demandadas soliciten y acepten la ayuda internacional** para la contingencia de los incendios en la Chiquitania, ya que la situación crítica puede extenderse aún más en el tiempo y el daño final podría llegar a ser mucho mayor al actual. Se conmine a las autoridades de Estado a que se inicien planes de

⁶ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0153/2021-S3 Sucre de 4 de mayo de 2021

acción con los países vecinos afectados como BRASIL, PARAGUAY Y PERU, en busca de mitigar de forma efectiva e inmediata el fuego.

5. **Establecer una “Pausa Ecológica” en el Bosque Seco Chiquitano y declararlo de “Importancia Nacional”** para la conservación y uso sustentable de sus recursos forestales maderables y no maderables, dada su condición de fragilidad, valor como patrimonio natural del país, importancia económica, social y ambiental. Esta Pausa Ecológica permitirá evaluar los daños de los procesos de deforestación e incendios y establecer estrategias de restauración ecológica y protección.
6. **Que las autoridades nacionales, departamentales y locales respeten el Plan de Uso de Suelo (PLUS)** del departamento de Santa Cruz y particularmente que las autoridades departamentales extremen esfuerzos para su cumplimiento y aplicar las sanciones y penalidades correspondientes a los infractores y/o transgresores de esta norma fundamental para el desarrollo sustentable del departamento y de la Chiquitania. **Solicitar a las autoridades**, especialmente al Ministerio de Agua y Medio Ambiente, la Dirección General Forestal y a la Autoridad de Bosques y Tierra (ABT), refuerce acciones para **preservar las Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP)**. **Solicitar al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)** extreme los cuidados en la dotación de tierras de acuerdo al ordenamiento territorial tanto departamental como municipal, realizando las consultas necesarias a todas las instancias gubernamentales pertinentes y especialmente a los gobiernos locales.
7. **Apoyar a los gobiernos municipales de la Chiquitania** en el ajuste e implementación de sus Planes Territoriales de Desarrollo Integral (PTDI) teniendo en cuenta su potencial forestal, los valores que preservan el patrimonio natural, las fuentes de captación y provisión de agua, el riesgo de sequía, inundaciones e incendios, de tal modo que los planes de ocupación del territorio sean compatibles con la zonificación establecida en base a estos criterios.
8. **Incluir en los POA de municipios y departamental un fondo para educación preventiva permanente**, donde se transmita a la población las formas de manejo de fuego para uso productivo y/o doméstico, que se planteen alternativas productivas y sociales de adaptación al cambio climático y sea una fuente de educación para la salud social, donde se incluyan aspectos de reconocimiento de los servicios ecosistémicos, valoración del bosque y buenas prácticas de convivencia socio ambientalmente saludables.
9. **Fortalecer mecanismos de gobernanza territorial**, como la Plataforma Chiquitania Sostenible de la Red de Bosques Modelo, los Comité de Gestión de Áreas Protegidas, la Asociación de Comités de Gestión de AP de la Chiquitania, los Comité Impulsores y de Gestión de Cuencas, entre otras, para que tengan mayor protagonismo y capacidad de incidencia en las políticas públicas correspondientes.
10. **Establecer un programa regional para la restauración del paisaje forestal** que debe estar enfocado con las especies originarias del Bosque Chiquitano, excluyendo el uso de especies exóticas y canalizar recursos económicos para su implementación, haciendo notar que los costos para la prevención son significativamente menores que los costos de restauración.

OTROSÍ PRIMERO. - siendo una acción extraordinaria me reservo el derecho de fundamentar en audiencia oral la presente acción de popular y ampliar la producción de prueba.

OTROSÍ SEGUNDO. - Solicito se habilite la PLATAFORMA PARA REUNIONES VIRTUALES para la fundamentación oral, sin perjuicio de que permita la participación presencial de quienes puedan asistir.

OTROSÍ TERCERO.- Solicito se OFICIE a las autoridades demandadas remitan todos los antecedentes de su accionar, y tales documentos SE TENGAN PRESENTES EN CALIDAD DE PRUEBA, además de las documentales que se adjunta y se adjuntará más aún en audiencia pública.

OTROSÍ CUARTO.- El abogado patrocinante **JORGE JOSÉ VALDA DAZA**, con Cl. No. 4762207 LP, con Matrícula Profesional de Abogado MCA. 7489, a efectos de notificaciones teléfono 591-76251117; mail: **jjvaldaza@gmail.com**, con domicilio , Av. Barrientos No. 408 Edif. Urbarí pb, of. 6.

SANTA CRUZ, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Dios bendiga nuestros hogares, tenga en su gloria a nuestros hermanos caídos, nos proteja del desalmado e impío, y otorgue fortaleza y fe a los presos y perseguidos por este sistema de justicia corrompido...

Dios Bendiga Bolivia!